



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00014-00
Demandante:	Javier Andrés Yepes Cardona Elvia Consuelo Herrera Arroyave
Demandado:	Mónica María Franco Posada
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 40

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el art. 82 numeral 2º, la parte actora se servirá indicar en la parte introductoria el domicilio de los demandantes.
2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., debe indicar los canales digitales que tienen las partes, teniendo en cuenta que en las escrituras públicas se indicaron los respectivos correos electrónicos. Se advierte que es necesario el uso canal digital o virtual, debido a la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. En atención a lo anterior, deberá indicar la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés objeto de

ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T.P. 155.255 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de los señores Javier Andrés Yepes Cardona y Elvia Consuelo Herrera Arroyave.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18f97a284a81d046b507ceaed2092db1e87277f30e2f9c43e380f08f61a005c

Documento generado en 27/01/2021 06:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**